



## Informe sobre el tratamiento de las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico en su informe al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 90/2006, de 4 de julio, sobre selección y gestión de las bolsas de trabajo de los funcionarios interinos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en el artículo 11 del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de organización y funciones del Gabinete Jurídico, el 9 de abril de 2021 se solicitó al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la emisión de su informe preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 90/2006, de 4 de julio, sobre selección y gestión de las bolsas de trabajo de los funcionarios interinos.

El citado informe fue emitido el 13 de abril de 2021 y en él el Gabinete Jurídico efectúa una serie de observaciones sobre el proyecto de decreto, respecto de las que esta Dirección General informa lo siguiente:

**PRIMERO:** En primer lugar, el Gabinete Jurídico afirma que “el exclusivo objeto de la negociación llevada a cabo en el seno de la Mesa Sectorial de Personal Funcionario de Administración General fue un primer borrador de modificación del Decreto 90/2006, de fecha 20 de octubre de 2020, que afectaba exclusivamente al apartado 2 del artículo 7 del mencionado Decreto” y que “no existe constancia en el expediente administrativo de que haya sido sometido a negociación un segundo borrador, de fecha 29 de marzo de 2021, por el que se propone, además, de la modificación del artículo 7.2, la modificación del apartado 2 del artículo 3 y de los apartados [...] 3 y 5 del artículo 7, del mismo Reglamento, así como la adición de un nuevo artículo 4 bis”. Por ello, concluye que “salvo que se haya omitido documentación de la que se puedan desprender circunstancias distintas a las apuntadas, en la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma se habría omitido el trámite fundamental de la negociación colectiva, exigido tanto por la norma estatal básica como por la norma sobre función pública autonómica, al no haberse sometido el grueso de la reforma a la Mesa Sectorial de Personal Funcionario de la Administración General”.

Entre la documentación remitida al Gabinete Jurídico para la emisión de su informe, consta la memoria intermedia del análisis del impacto normativo, de fecha 30 de marzo de 2021. En el apartado II.3 de dicha memoria, correspondiente a la descripción de la tramitación, consta lo siguiente:

*«Los artículos 37.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y 151.1.c) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, establecen que serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso. De acuerdo con lo anterior, el proyecto de decreto se ha negociado en la reunión de la Mesa Sectorial de Negociación del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2021. Tras la citada negociación, se han incluido en el proyecto de decreto las siguientes propuestas realizadas por las organizaciones sindicales:*





- *Se ha incluido la modificación del apartado 2 del artículo 3 del Decreto 90/2006, de 4 de julio, para permitir la integración en las bolsas de trabajo de las personas que hayan participado en un proceso selectivo convocado por el sistema de promoción interna y, como consecuencia de ello, se ha incluido también una disposición transitoria única sobre la aplicación de dicha integración, así como la modificación del apartado 3 del artículo 7 del Decreto 90/2006, de 4 de julio.*
- *Se ha incluido la adición de un nuevo artículo 4 bis en el Decreto 90/2006, de 4 de julio, que desarrolla lo previsto en el párrafo segundo del artículo 48.6 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo.*
- *Se ha incluido la modificación del apartado 5 del artículo 7 del Decreto 90/2006, de 4 de julio, para que el personal funcionario interino cesado que ha estado prestando servicios durante doce o más meses pueda reincorporarse a la bolsa vigente de la que fue llamado en la misma posición que ocupaba.»*

Por tanto, en el expediente consta que tanto las modificaciones del apartado 2 del artículo 3 y de los apartados 3 y 5 del artículo 7, como la adición de un nuevo artículo 4 bis, se han incluido en el proyecto de decreto a propuesta de las organizaciones sindicales, realizadas, precisamente, durante la negociación del proyecto de decreto en la reunión de la Mesa Sectorial de Negociación del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2021.

Tras el trámite de la negociación colectiva se procedió a elaborar un nuevo borrador de proyecto de decreto para incluir en el mismo las propuestas consensuadas con los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial de Negociación del personal funcionario de la Administración General. Por tanto, no se ha omitido el trámite de negociación colectiva respecto de las modificaciones realizadas en el segundo borrador, ya que estas tienen su origen precisamente en dicho trámite.

**SEGUNDO:** En segundo lugar, el Gabinete Jurídico señala que se ha omitido durante la tramitación de la norma el informe de la Inspección General de Servicios sobre la normalización de los procedimientos administrativos.

El apartado 3.1.1.e) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno prevé que para la aprobación de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria por el Consejo de Gobierno será imprescindible que los mismos vayan acompañados de un informe de la Inspección General de Servicios sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos *“cuando el proyecto contenga normas de éste carácter”*.

En el presente caso, el proyecto de decreto no contiene normas sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos, por lo que se considera que no es necesario la emisión del informe al que se refiere el apartado 3.1.1.e) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno.

**TERCERO:** El Gabinete Jurídico señala que la nueva redacción del apartado 3 del artículo 7 no deja claro si la prioridad otorgada a las personas aspirantes procedentes de un proceso selectivo de promoción interna implicaría *“el privilegio de no tener que pasar*





como el resto de candidatos al último lugar de la bolsa, sino a continuación del último de los aspirantes de dicha categoría”.

Por otro lado, el Gabinete Jurídico considera también que genera confusión que se mencione en la nueva redacción del párrafo primero del artículo 7.3 al nuevo artículo 4.bis y al artículo 4.2, pues “tanto en un caso como en otro estaríamos hablando de una sola bolsa de trabajo con un orden de preferencia en el que, en principio no deberían existir privilegios a la hora de renunciar al llamamiento”.

Por último, añade que “para una mayor seguridad debería desarrollarse el apartado 3 del artículo 7 clarificando estas cuestiones”.

Esta Dirección General considera que la nueva redacción del apartado 3 del artículo 7 no genera ninguna confusión y que, por tanto, no es necesario aclarar ninguna cuestión.

El artículo 48.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, establecer que *“en los términos que se establezcan reglamentariamente también podrán formar parte de las bolsas de trabajo las personas aspirantes de los procesos selectivos convocados por el sistema de promoción interna”*, dispone a continuación que *“dichas personas tendrán preferencia para cubrir interinamente las plazas respecto de los que formen parte de la bolsa y hayan participado por el sistema general de acceso libre y por el sistema general de acceso de personas con discapacidad”*.

Para hacer efectiva la preferencia prevista en el artículo 48.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, la nueva redacción del artículo 3.2 prevé que se elaboren, dentro de la bolsa de trabajo, dos listas independientes: una primera, con las personas aspirantes procedentes del proceso selectivo convocado por el sistema de promoción interna y la segunda, con las personas aspirantes procedentes de los procesos selectivos convocados por los sistemas generales de acceso libre y de personas con discapacidad.

Tal y como se establece en la redacción original del párrafo primero del artículo 7.3 del Decreto 90/2006, de 4 de julio, la primera renuncia a una oferta para desempeñar un puesto de trabajo no supone la exclusión de la bolsa de trabajo, sino el pase al último lugar de la bolsa. Ahora bien, al desarrollarse la posibilidad de que formen parte de la bolsa de trabajo las personas aspirantes de los procesos selectivos convocados por el sistema de promoción interna prevista en el artículo 48.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, se ha previsto expresamente que en el caso de estas personas aspirantes esa primera renuncia conlleve el pase al último lugar de la lista de las personas aspirantes de los procesos selectivos convocados por el sistema de promoción interna y no de la bolsa de trabajo, ya que, mientras estas personas aspirantes formen parte de la bolsa de trabajo, mantienen la preferencia que les reconoce el artículo 48.2. de la Ley 4/2011, de 10 de marzo.

Por lo que se refiere a la mención a los artículos 4 bis y 4.2, en los citados artículos se prevé la posibilidad de ampliar una bolsa de trabajo vigente que se encuentre agotada o cuando sea previsible su agotamiento. A este respecto, hay que señalar que una bolsa de trabajo se agota o es previsible su agotamiento cuando no hay personas en situación de disponibilidad o estas son un número reducido. Por lo tanto, aun cuando se utilicen las posibilidades de ampliación previstas en los artículos 4 bis y 4.2, puede ocurrir que personas que forman parte de la bolsa de trabajo por participar un proceso selectivo derivado de una oferta de empleo público se reincorporen a la bolsa de trabajo cuando cesen en la situación de no disponibilidad en la que se encontraban.





En tal caso, hay que tener en cuenta que tanto el artículo 4 bis que se añadiría con el proyecto de decreto como el artículo 4.2 establecen claramente una prelación entre las distintas listas de personas aspirantes que pueden formarse, dando siempre una preferencia a las que proceden de los procesos selectivos derivados de una oferta de empleo público sobre las que proceden de ampliaciones. Por ello, la nueva redacción del párrafo primero del artículo 7.3 pretende aclarar las distintas situaciones que pueden darse, previendo expresamente que la primera renuncia a una oferta conlleva el pase al último lugar de la lista de la que se proceda y no al de la bolsa de trabajo. Así, la persona aspirante de una bolsa de trabajo que proceda de una ampliación de esta siempre estará detrás de las personas aspirantes de la bolsa original que se ha ampliado, tal y como se prevé expresamente en el nuevo artículo 4 bis y en el artículo 4.2.

**CUARTO:** Por último, Gabinete Jurídico afirma que la modificación del apartado 5 del artículo 7 “plantea alguna duda de constitucional” (sic) porque “margina el principio constitucional de igualdad que debe presidir el acceso a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 CE)”. Añade que la doctrina que emana de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 19 de noviembre de 2010 “abogaría por la subsistencia del sistema de reincorporación a la bolsa actualmente vigente”.

Esta observación tampoco se acoge. En primer lugar, porque la sentencia traída a colación por el Gabinete Jurídico no se refiere a un supuesto similar al planteado con la nueva redacción del artículo 7.5 que se propone en el proyecto de decreto. Y, en segundo lugar, porque el Gabinete Jurídico ya informó favorablemente esta cuestión en su informe de 27 de febrero de 2019, en el cual se dispuso lo siguiente:

*«Respecto a la reincorporación al mismo lugar de la bolsa en que se encontraba antes de su nombramiento como interino, la modificación propuesta se alinea con lo ya dispuesto en la regulación y gestión de las bolsas de trabajo para nombramientos de funcionarios en otras Comunidades Autónomas, que han previsto en los casos de finalización del nombramiento de un interino, su reincorporación a la bolsa tenga lugar en el mismo lugar que ocupaba en el momento de ese nombramiento, sin limitación temporal en cuanto a la duración de la interinidad. En concreto cabe citar, entre otras:*

*– Decreto 50/2001, de 6 de abril, de la Comunidad Autónoma de Madrid, al regular los procedimientos de cobertura interina de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en la Administración de la Comunidad de Madrid, dispone en su art.5.2: “En ningún caso se alterará el orden de los integrantes de las listas, manteniéndose en el mismo puesto y con idéntica puntuación durante el período de vigencia, de forma que aquellos que hubieran sido nombrados funcionarios interinos volverán a ocupar la posición que originariamente les correspondía en las listas una vez finalizada su situación de interinidad.”*

*– Orden de 20 de diciembre de 2007, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se regula el procedimiento de nombramiento de personal de listas de reserva para proveer, con carácter interino, puesto de trabajo reservados a personal funcionario de esa Comunidad Autónoma, establece en su art.10: “El personal nombrado con carácter interino, una vez finalizada la prestación del servicio, y siempre que no hubiese*





incurrido en alguna de las causas de baja previstas en el artículo siguiente, se reincorporará a su lista de origen ocupando el lugar que por orden de prelación le correspondía, excepto en el caso de que dicha lista haya caducado”.

– Decreto 30/2009, de 22 de mayo, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se aprueba el procedimiento de selección de personal funcionario interino al servicio de esa Administración, dispone en su art. 5.8: “El personal funcionario interino procedente de bolsas creadas mediante los procedimientos ordinarios y extraordinarios, cuando cese en el puesto de trabajo, a menos que sea como consecuencia de renuncia voluntaria, tiene que incorporarse automáticamente a las bolsas de las cuales forme parte en el lugar que le corresponda de acuerdo a la puntuación obtenida en el momento en que se formaron.”

– Orden 18/2018, de 19 de julio, de la Consejería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se regulan las bolsas de empleo temporal para proveer provisionalmente puestos de trabajo en esa Administración, que en su art. 14.4, letra a) dispone: “Con carácter general, el personal integrante de una bolsa, una vez cese en el puesto desempeñado, se reincorporará a su posición inicial de acuerdo con su puntuación en la correspondiente bolsa,…”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

